

mora en un establecimiento dedicado a vivienda cuando el arrendatario no está en condiciones de pagar el canon por falta de trabajo.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal No. 79 de 12 de febrero de 1993, expresó lo siguiente:

"A nuestro juicio al comprobarse la situación real del demandante (falta de trabajo) mediante una evaluación realizada por la Trabajadora Social (v. fs. 11 y 12 exp. adm.) recomendándose en dicho informe darle un plazo perentorio para reubicación del actor; del contenido del expediente administrativo y el expediente principal no consta ningún documento jurídico que compruebe que se le concedió un tiempo perentorio al demandante para su reubicación, sino que sólo aparece la notificación de la Resolución 13-91 que decreta el lanzamiento el día 21 de mayo de 1991 mediante boleta No. 20498 (v. f. 13 exp. adm.).

... Por tanto, este Despacho estima que si bien el principio de legalidad que garantiza este tipo de proceso, está presente en los actos impugnados, al darse la morosidad, su precedente el reclamo y haberse acreditado la relación deudor-acreedor, el principio de justicia también milita bajo el amparo del artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, vigente a la fecha y que no puede ser desatendido" (fs. 22, 24).

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

La aplicación del artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, transcrito en esta resolución, norma que el recurrente estima violada, se complementaba con los artículos 52 y 54 de la misma Ley. Mediante estos artículos se creó el **Fondo de Asistencia Habitacional** y se estipuló que en el caso de mora por las causales contempladas en el artículo 41, los canones de arrendamientos adeudados le serían cancelados al arrendador, a su solicitud, a través del mencionado fondo, hasta por un período de 6 meses.

Como los Artículos 52 y 54 de la Ley 93 de 1973, fueron subrogados por la Ley 29 de 31 de diciembre de 1986, mediante la cual se excluyó de los pagos que debe hacer el Fondo de Asistencia Habitacional, los canones de arrendamiento adeudados en caso de mora por las causas contempladas en el artículo 41 ya citado, esta norma no puede aplicarse, porque los arrendatarios no están obligados a asumir la obligación de que fue liberado el Fondo de Asistencia Habitacional.

Adicionalmente, la Sala observa que el Fondo de Asistencia Habitacional pagaba los canones de arrendamiento adeudados hasta por un período de seis (6) meses; sin embargo, al momento de ser dictada la Resolución impugnada, No. 13 - 91 de la Comisión de Vivienda No. 1, el señor **ENRIQUE ASHBOURNE** adeudaba la suma de B/.1,885.00 correspondiente a **29 mensualidades** morosas, período que excede en demasía los seis meses que debía cubrir el Fondo de Asistencia Habitacional de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 93 de 1973 antes de ser modificado por la Ley 29 de 1986.

Por todo lo expuesto, la Sala desestima los cargos de violación del artículo 41 de la Ley 93 de 1973, por la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución 13-91 de 12 de abril de 1991, emitida por la Comisión de Vivienda No. 1, por medio de la cual se decreta el lanzamiento del arrendatario, **ENRIQUE ASHBOURNE**, y en consecuencia niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE BALBINA ROBLES AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.6 DE 26 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL Licenciado **ORLANDO CARRASCO** en nombre y representación de **BALBINA ROBLES AVILA**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra del auto de 4 de mayo de 1993 proferido por este Tribunal Colegiado.

Es importante señalarle al recurrente que el recurso propuesto no es viable en estos tipos de procesos, dado que las decisiones de la Sala Contencioso-Administrativa son finales, definitivas y obligatorias, tal y como lo preceptúa el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política. La norma en cuestión contempla lo siguiente:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (subrayado es nuestro)

En este mismo sentido, y más específicamente, el artículo 100 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (Subrayado es nuestro)

Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 2 de diciembre de 1993 es un auto y no una Sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte de mayoría de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, con la intervención inclusive de un Magistrado dirimente. En consecuencia es claro que no debe admitirse el precitado recurso propuesto por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado ORLANDO CARRASCO, en representación de BALBINA ROBLES AVILA, contra el auto de 2 diciembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE EMELBA DE REPETTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.439 D.R.C. DE 30 DE AGOSTO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), ZONA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Pedro Pablo Arosemena** en representación de **EMELBA DE REPETTO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Nota N°439 D.R.C. de 30 de agosto de 1991, emitida por el Director de la Región Central del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), Zona de Veraguas, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado **Arosemena** en el petitium del libelo de la demanda esgrimió lo siguiente:

"Solicitamos que previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, haga las siguientes declaraciones:

1° Que es ilegal por tanto nula la orden contenida en la Nota N° 439 DRC-91, emitida por el Director de Región Central del IPACOOOP de Veraguas, la cual se resuelve "DECLARAR INSUBSISTENTE la posición que ocupaba la Sra. EMELBA DE REPETTO en esa Institución, a partir del 1° de Septiembre de 1991" toda vez que dicha declaración de ilegalidad constituya JUS INTEGRUM IN RESTITUTIO, el pago de las Indemnizaciones: los salarios caídos y otros derechos de Estabilidad de la Sra. EMELBA DE REPETTO.